

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000145-2025

Cajamarca, 03 de agosto de 2025

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°054-025-00000502-2023 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00001084-2023 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00001084-2023 presentado por el administrado Gilmer Manuel Vásquez Ramírez, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000132-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia descentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-061-00001084-2023, de fecha 18 de mayo del 2023, emitida por el Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Armando Ramón Valiente Acuña, donde se determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M02, imponiéndole la sanción pecuniaria consistente en multa de S/. 2,475.00 y la sanción no pecuniaria consistente en la suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y de retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Ahora, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*"

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

En el presente caso, del examen del recurso de apelación y de las alegaciones por escrito, se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 002840-23 y en la Resolución Final N° 052-061-00001084-2023 y por consiguiente el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra y el levantamiento de las sanciones administrativas aplicadas en su contra, por encontrarse, desde su perspectiva, viciadas por las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG. Los argumentos que plantea y postula en la impugnación, en síntesis, son los siguientes:

- a. Existe falta de competencia de los efectivos policiales que realizaron la intervención, pues los efectivos policiales D. Pérez Torres, Nicanor Morales Heras y Cristián Burga Chávez no son policías asignados al control de tránsito sino que pertenecen a la unidad de Emergencia UNEME encargado de realizar trabajo de patrullaje preventivo de la Comisaría de San José de la PNP, no estando facultados para fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de tránsito terrestre.
- b. No haberse impuesto la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23 siguiendo el procedimiento pre establecido, pues no se observa los parámetros del artículo 327º del RENAT ni lo señalado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, ya que la papeleta no fue levantada en el mismo momento en que se realizó la intervención policial y se detectó la infracción, vale decir, el 19 de abril del 2023 sino dentro de la Comisaría San José de la PNP y después de conocer el resultado del dosaje etílico.
- c. Existe falta de competencia del efectivo policial que impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23, ya que la efectivo policial Milagros Ortiz Mori no es un efectivo policial asignado al control de tránsito sino que trabaja en la Comisaría de San José de la PNP y no ha estado presente al momento de la detección de la infracción, no estando facultado para imponer la citada papeleta de tránsito, contraviniendo el artículo 327º del RENAT, las disposiciones del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones .
- d. Haber impuesto y levantado la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23 sin cumplir con los requisitos legales establecidos por los numerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.11, 1.13 y 1.14 del artículo 326º del RENAT.
- e. La apelada Resolución Final N° 052-061-00001084-2023, adolece de motivación, no contiene las razones fácticas y jurídicas que la conllevaron a rechazar su pedido de nulidad de la papeleta de tránsito.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

Que, en cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que, el administrado cuestiona la falta de competencia de los efectivos policiales que han realizado la intervención policial de tránsito contenida el Acta de Intervención Policial N° 482-2023-FRENPOLCAJ/DIVOPUS-UNEME, manifestando que los efectivos policiales D. Pérez Torres, Nicanor Morales Heras y Cristián Burga Chávez no son policías asignados al control de tránsito sino que pertenecen a la unidad UNEME encargados de realizar trabajo de patrullaje preventivo de la Comisaría de San José de la PNP, no estando facultados para fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de tránsito terrestre, y no siendo estas autoridades policiales competentes para realizar ni levantar el Acta de Intervención Policial N° 482-2023-FRENPOLCAJ/DIVOPUS-UNEME.
2. En el presente caso, de la revisión del Acta de Intervención Policial N° 482-2023-FRENPOLCAJ/DIVOPUS-UNEME, de fecha 19 de abril del 2023, se verifica que los efectivos policiales que realizaron la intervención al administrado fueron los agentes D. Pérez Torres, Nicanor Morales Heras y Cristián Burga Chávez, habiendo dejado sentando que pertenecen o eran integrantes de la Comisaría San José de la PNP Cajamarca, quienes se encontraban efectivamente en servicio de patrullaje preventivo a bordo del vehículo de placa de rodaje EPC-084, interviniendo al administrado A la altura de la cuadra tres(03) del Jirón Sor Manuela Gil por estar conduciendo el vehículo automotor de placa de rodaje AHJ-064 presuntamente en estado de ebriedad, siendo trasladado a la Comisaría de San José para las diligencias de ley correspondientes.

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

3. Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC explica y fundamenta que conforme a la normativa de tránsito, solo compete a la policía de tránsito y carretera las actuaciones administrativas tendientes al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en esta materia, no obstante, resultan relevantes las siguientes premisas jurídicas para absolver el cuestionamiento postulado por el administrado:
- Fundamento 113 del Pleno. Sentencia 437/2023, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0014-2021-PI/TC:**

“(...) La competencia exclusiva de los efectivos policiales al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito(artículo 2.3 del Decreto Supremo N°028-2009-MTC). En ese sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina(...)”.(resaltado agregado)
 - Artículo 327º, inciso 7 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN(Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú):**

“(...) Las Comisarías de las Regiones Policiales a nivel nacional tienen las funciones siguientes: (...) 7) Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencias fatales; salvo que su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia;(...).(resaltado agregado)
4. Ahora, en el presente caso, si bien los policías de la intervención D. Pérez Torres, Nicanor Morales Heras y Cristián Burga Chávez no pertenecían al personal de la unidad de tránsito, sin embargo por razón de lo antes expuesto, la Comisaría de San José de la PNP de Cajamarca tenía total competencia en funciones de control de la normativa de tránsito y por tanto para haber designado a los citados policías en la intervención policial del día 19 de abril del 2023, siendo así, la función que desplegaron tales policiales intervenientes en el referido día guardaron plena coherencia con su actuación como agentes de la policía de las comisarías, habiendo estado facultados para intervenir y levantar el Acta de Intervención Policial N° 482-2023-FRENPOLCAJ/DIVOPUS-UNEME; quedando así desvirtuado esta alegación por carecer de asidero.

Que, en relación al agravio b), se debe tener presente lo siguiente:

- El administrado alega que la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23 ha sido impuesta sin seguir el procedimiento pre establecido, pues no se observa los parámetros del artículo 327º del RENAT ni lo señalado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, ya que la papeleta no fue levantada en el mismo momento en que se realizó la intervención policial y se detectó la infracción, vale decir, el 13 de abril del 2023 sino dentro de la Comisaría San José de la PNP de Cajamarca y después de conocer el resultado del dosaje etílico.
- Para responder este cuestionamiento postulado por el administrado, es importante tener presente las siguientes premisas jurídicas:
 - **Fundamento 111 del Pleno. Sentencia 437/2023, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0014-2021-PI/TC:**

“111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador(...)”.(resaltado agregado).
 - **Artículo 328º del RENAT:**

“La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos de alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional Interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

toxicológico, *se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente,*"(resaltado agregado).

3. Que, ha quedado acreditado que el presente caso derivó de una intervención policial de tránsito por estar conduciendo el administrado el 13 de abril del 2023 un vehículo automotor presuntamente en estado de ebriedad, ante lo cual los efectivos policiales intervenientes lo condujeron a la Comisaría de San José de la PNP Cajamarca, de donde lo trasladan a la Sanidad PNP para pasar el examen de dosaje etílico, a efectos de determinar el grado de alcoholemia conforme a los topes legales permitidos, y tras ello el mismo 13 de abril del 2023 se obtuvo el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-005848 que concluye que encontraron 2.01 gr/lt de alcohol en la sangre del administrado. Luego se evalúo el caso y correspondió en la Comisaría de San José de la PNP de Cajamarca imponer al administrado la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23 por la infracción con el código M02.
4. En tal sentido, atendiendo a las circunstancias policiales y al decurso del tiempo antes expuestos y a la necesidad de la comprobación del presunto estado de ebriedad del administrado, resultó justificable razonable y jurídicamente que la imposición de la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23 al administrado se haya realizado en la Comisaría de San José de la PNP Cajamarca y no en la vía pública donde ocurrió la intervención sino que su imposición fuese en un momento posterior a la intervención; quedando así, desvirtuado esta alegación por carecer de asidero.

En torno al agravio c) se debe tener presente lo siguiente:

1. El administrado sostiene que existe falta de competencia del efectivo policial que impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23, porque la efectivo policial Milagros Ortiz Mori no es un efectivo policial asignado al control de tránsito sino que trabaja en la Comisaría de San José de la PNP y no ha estado presente al momento de la detección de la infracción, no estando facultado para imponer la citada papeleta de tránsito, contraviniendo el artículo 327º del RENAT, las disposiciones del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2. Que, en el presente caso, de la revisión de la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23 se verifica que este acto administrativo de trámite, fue impuesta por la efectivo policial PNP Milagros Ortiz Mori, autoridad policial que pertenece a la Comisaría San José de la PNP Cajamarca, como consta expresamente en el campo o rubro denominado autoridad que impone la papeleta y lo reconoce el propio administrado.
3. Que, en el presente caso, si bien la autoridad policial Milagros Ortiz Mori no es un personal asignado a la unidad de tránsito, sin embargo por razón de las premisas jurídicas citadas en el fundamento 8.3 del presente documento, la Comisaría de San José de la PNP de Cajamarca tenía total competencia en funciones de control de la normativa de tránsito y por tanto la función que desplegó tal policía guardó plena coherencia con su actuación como agente de la policía de las comisarías, y por ende se encontraba facultada para emitir y suscribir la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23 e iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracción de tránsito contra el administrado, descartándose que haya actuado fuera de las competencias legales asignadas, máxime si el administrado, como lo exige el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG, no aportado medio probatorio alguno que evidencia lo contrario; quedando desvirtuado esta alegación por carecer de asidero.

En cuanto al agravio d), se debe señalar lo siguiente:

1. Que, el artículo 326º del RENAT regula lo siguiente:
"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor
1.-Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
(...)
1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte
1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

(...)

1.11. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.

(...)

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeto a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Como se aprecia, la norma anotada regula los "campos" o rubros que debe contener todo papeleta de tránsito; así, se está ante las reglas que determinan el formato de las mismas, cuya ausencia, queda sujeta a las consecuencias del numeral 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, normatividad que prescribe:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14(...)." (Subrayado agregado)

3. Ahora, el artículo 14º del TUO de la LPAG, señala:

"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente, prevalece la conservación del acto**, procediendo a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes: (...)

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (...)

14.2.4 **Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** (...)

14.2.5 **Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.** (...)

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución." (Negrita agregado).

4. **Que, en torno al requisito contenido en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo 326º del RENAT.**

Al respecto, se debe señalar que el documento de imputación de cargos sirve para iniciar e impulsar formalmente un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el presunto incumplimiento o violaciones a las normas de tránsito, es decir, el inicio del procedimiento sancionador obedece a una conducta antijurídica del administrativo y no obedece a las características o aspectos referidos con el vehículo involucrado en dicha violación; de tal manera, que la falta de precisión del tipo y servicio del transporte del que prestada el servicio involucrado en los hechos, carece de trascendencia y relevancia frente a la comisión de la infracción por parte del administrado, no afectando tal omisión la finalidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23, como documento de imputación de cargo; así, el llenado o no de tal campo, no sustenta la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito, motivos por los cuales el argumento postulado por el administrado debe ser desestimado.

5. **Que, en torno al requisito contenido en el sub numeral 1.8 del numeral 1 del artículo 326º del RENAT.**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- 
- 
- Sobre el particular, se debe indicar que el administrado no ha señalado expresamente que información adicional se debió haber registrado en este campo de la papeleta de infracción a fin de que contribuya a determinar la infracción M02 pese a que sobre él recae dicha carga y la Administración no puede suplirlo, por lo que, corresponde desestimar tal alegación, pues no ha probado fácticamente ni probatoriamente su alegación.
 - No obstante ello, hay que tener en cuenta que, el llenado de los campos de los formatos de las papeletas está supeditado a la naturaleza de cada infracción como se desprende del literal d) numeral 1 del artículo 327º del RENAT, y para el caso en concreto, en la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23, no era necesario consignar información adicional respecto a la infracción con el Código M02, porque en tal actuación se ha consignado expresa y suficientemente la conducta infractora muy grave detectada por la autoridad policial competente, la de conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido legalmente, supuesto comprendido dentro de la infracción con el Código M02 previsto en el Anexo I del RENAT e inexorablemente hubo una respuesta por parte del ius puniendo del Estado dando inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, habiendo éste absolutamente entendido y comprendido la conducta infractora que ha cometido y en ejercicio pleno de su derecho de defensa ha presentado su descargo e incluso ha ejercido su derecho de impugnación, sin cuestionar el fondo de la papeleta M02.

6. Que, en torno al requisito contenido en el sub numeral 1.9 del numeral 1 del artículo 326º del RENAT.

- El administrado sostiene que la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23 no cumple con este requisito legal porque son dos efectivos policiales distintos los que participaron en la intervención e imposición de la papeleta, pues figura en la papeleta, como agente interventor Deiner Pérez Torres y Milagros Ortiz Mori como agente que impone la papeleta.
- Que, en efecto en el presente caso, de la revisión de la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23 se aprecia que la autoridad policial que la impone, es la efectivo policial Milagros Ortiz Mori, quien no es el mismo efectivo que realizó la intervención, pues en ella figura como interviniente el S3 PNP Deiner Pérez Torres.
- Ahora, teniendo en cuenta el especial y particular contexto de la presente causa que ya fueron expuesta y descritas anteriormente, razonablemente justifica que sean 02 efectivos policiales distintos los que figuran en la papeleta de infracción(Uno como agente interventor - S3 PNP Deiner Pérez Torres- y el segundo como efectivo que impone la papeleta - Milagros Ortiz Mori), lo cual incluso es coherente con el trabajo corporativo que suele existir en las dependencias del Estado(equipos de policía que actúan de acuerdo a las circunstancias del momento).
- Además, tal discordancia no resulta relevante ni trascendente para el acto administrativo consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23, pues por su naturaleza, esta únicamente podría resultar nula en el caso que se postule(y se acredite) que la infracción de tránsito nunca sucedió, o sea, atribuir falsos cargos al administrado por parte de la autoridad policial, pero no es el caso ya que no ha sido postulado por el administrado, más aún si el administrado en el marco del procedimiento sancionador no niega expresamente haber sido intervenido con fecha 13 de abril del 2023 cuando conducía una unidad vehicular en estado de ebriedad ni tampoco ha formulado cuestionamiento alguno sobre la configuración de la infracción por el cual fue sancionado administrativamente ni menos aportado medios probatorios tendientes a desvirtuarlos; por lo tanto, la discordancia no es relevante frente a la comisión de la infracción con el código M02 por parte del administrado, que es el sustento medular de la papeleta y que se encuentra acreditado dando origen a la resolución de sanción, actuar que tampoco se advierte vulneración de algún derecho contra el administrado, pretendiendo la nulidad de actuaciones que realizan los efectivos policiales para cumplir con su finalidad fundamental que es garantizar el cumplimiento de las leyes.
- En ese sentido, corresponde asumir que ha operado un supuesto de conservación del acto administrativo, en tanto una infracción, como la M02, siempre tendrá una respuesta por parte

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

del ius puniendo del Estado, la cual aparece, al margen de las discordancias no trascendentales, inexorablemente como respuesta del ordenamiento con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, presentándose específicamente el supuesto del numeral 14.2.4 del artículo 14º del TUO de la LPAG, pues se concluye indubitablemente que, de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido la situación denunciada como vicio; consecuentemente, la nulidad postulada queda desvirtuada.

7. Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los sub numerales 1.11, 1.13 y 1.14 del numeral 1 del artículo 326º del RENAT.

- Al respecto, el llenado de los campos de los formatos de las papeletas está supeditado a la naturaleza de cada infracción como se infiere del literal d) numeral 1 del artículo 327º del RENAT, y para el caso en concreto, al tratarse la infracción M02 de una infracción de tránsito bajo efectos de alcohol, la consignación de la información relativa a las observaciones por parte de la autoridad policial, de los datos de identificación del testigo y su firma, así como de los medios probatorios aportados por el testigo en la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23, no resultaban necesarios, máxime si la autoridad policial competente contaba con otros elementos o medios probatorios que fácilmente corroboran de manera fehaciente la misma, como es el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-005848.
- En ese sentido, la falta de consignación de observaciones, de la información relativa al policía interveniente como testigo y los medios probatorios aportados por éste, no resultaban necesarios por la naturaleza de la infracción M02 y por ende carecen de relevancia su llenado o no en tales campos respectivos de la papeleta, no pudiendo ser usado estas omisiones para pretender una nulidad de esta actuación administrativa, en la medida que estas omisiones no implica que los hechos que configuran la infracción M02 acreditada, no hayan ocurrido; y, finalmente la información que se ha registrado en este acto y a la que alude el administrado, no invalidan ni restan eficacia a la referida papeleta porque no resultan relevante ni trascendente de este acto; por lo que, los argumentos postulados por el administrado quedan desvirtuados y deben desestimarse.

Que, en lo que respecta al agravio e), se debe señalar lo siguiente:

- Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce y garantiza a los administrados que se encuentran inmersos en un procedimiento administrativo, el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y a impugnar las decisiones que los afecten.
- Al respecto, la debida motivación de las decisiones de la Administración dentro del marco de un procedimiento administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye un requisito de validez del acto administrativo de conformidad con el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”.
- El administrado sostiene, en esencia que, el acto administrativo recurrido adolece de motivación, no contiene las razones fácticas y jurídicas que la conllevaron a rechazar su pedido, evidenciándose una motivación vacía, oscura y vaga.
- En el presente caso, la motivación de la Resolución Final N° 052-061-00001084-2023, materia de apelación, se funda en la motivación indirecta o motivación por remisión, habiendo la autoridad decisoria señalado de forma clara, concreta y expresa, que los fundamentos que justifican el acto administrativo sancionador adoptada en la citada resolución se encuentran contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00000502-2023, de fecha 12 de mayo del 2023, tal como reconoce y autoriza legalmente el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG.
- Que, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 054-025-00000502-2023 que sirve de fundamentación o motivación de la Resolución Final N° 052-061-00001084-2023, se

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

verifica que se ha cumplido con señalar la razones de hecho y derecho relacionada con la controversia suscitada en el procedimiento relacionada con la infracción con el código M02 y las sanciones administrativas impuestas al administrado, y analizando previamente la norma aplicable a dicha materia controvertida, que ha sido nuevamente analizada a lo largo de la presente, y valorando los medios probatorios incorporados y obrantes en el expediente administrativo se ha concluido por desestimar el pedido de nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 002840-23, de fecha 19 de abril del 2023, dado que fue impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y a las disposiciones del TUO de la LPAG, constituyendo un documento valido produciendo todos sus efectos jurídicos, y en base al análisis y valoración de él, conjuntamente con el Acta de Intervención Policial N° 482-2023-FRENPOLCAJ/DIVOPUS-UNEME y el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-005848 se ha pronunciado que ha quedado acreditado suficiente y debidamente la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la infracción con el código M02, imponiéndole la sanción pecuniaria de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, no habiendo el administrado al interior del procedimiento administrativo sancionador negado la comisión de la infracción ni formulado cuestionamiento alguno sobre la configuración de la infracción ni menos aportado medios probatorios tendientes a desvirtuarlos la infracción objeto del procedimiento sancionador, ni tampoco en su descargo ni menos en el recurso de apelación ha presentado y promovido argumentos dirigidos a refutar, rebatir y desvirtuar el fondo de la causa referido con la infracción M02 por la que fue sancionado, resolviendo el asunto controvertido del procedimiento de manera razonable, objetivo, claro, congruente y en mérito a la realidad de los actuados; por lo tanto, el hecho de que el administrado no coincida o discrepe con los fundamentos y el sentido de la decisión administrativa arribada por el Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza sobre la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción con el código M2 en base a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron en función a la valoración de los medios probatorios y a lo actuado en el expediente sancionador, no significa que se haya incurrido en una indebida motivación en la Resolución Final N°052-061-00001084-2023 por ser contraria a los intereses del administrado.

- En ese sentido, no se advierte ningún vicio de motivación en la Resolución Final N° 052-061-00001084-2023, por el contrario cumple con las exigencias de motivación de los actos administrativos conforme a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º y el artículo 6 ° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos postulados por el administrado quedan desvirtuados y deben ser desestimados.

Finalmente, cabe indicar que el administrado en el curso del procedimiento recursivo de apelación, ha presentado diversas resoluciones administrativas y una sentencia judicial para que sea aplicadas al momento de resolver en segunda instancia el presente asunto, sin embargo esta Jefatura estima que en resguardo y protección del bien jurídico que se tutela en materia de tránsito terrestre(seguridad del tránsito, la integridad y la vida de los usuarios de la infraestructura vial y de la población y comunidad en su conjunto), no resultan aplicables, en atención a que:

- i) La Jefatura del SAT Cajamarca en ejercicio de su potestad de revisión de oficio de los actos administrativos, mediante el mecanismo de la nulidad de oficio prevista en el artículo 11º y 213º del TUO de la LPAG, declaró de oficio la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000314-2023 a través de la Resolución N° 010-070-00000420-2023, de fecha 20 de octubre del 2023, es decir, el acto resolutivo que invoca el administrado con todos sus efectos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, en la propia vía administrativa, fueron eliminados del ámbito administrativo. Entonces, la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000314-2023 jurídicamente se trata de un acto administrativo resolutivo inexistente desde su origen, como si nunca hubiera ocurrido, siendo evidentemente inaplicable para resolver la apelación formulado por el administrado.
- ii) La Resolución de Gerencia Municipal N° 142-2023-GM/MPCTZA, del 01 de setiembre del 2023, no tiene la calidad de precedente administrativo porque, el artículo 16º de la Ley N° 27181, Ley de General de Transporte y Tránsito Terrestre en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Resolución Ministerial N° 652-2021-MTC/01 que aprueba

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

el TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecen que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Central, como órgano rector a nivel nacional en materia de transportes y tránsito terrestre, es el órgano legalmente autorizado y exclusivo para dar interpretaciones oficiales de los temas de tránsito terrestre contenidos en el RENAT, entre otros, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, y no un Gobierno Local como la Municipalidad Provincial de Contumaza; es decir, legalmente la competencia interpretativa sobre el sentido y alcance de las normas de tránsito terrestre está reservada única y exclusivamente para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por medio de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.

En tal sentido, el asunto particular – nulidad de oficio de la papeleta de infracción de tránsito - resuelto en base a las interpretaciones contenidas en la Resolución de Gerencia Municipal N° 142-2023-GM/MPCTZA, donde se observa que se limitaron a invocar las interpretaciones efectuadas por el órgano rector en esta materia en sus diversas pronunciamientos en ejercicio de su labor de absolución de consultas, no cumple con la exigencia legal prevista en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y consecuentemente dicha decisión administrativa no resulta aplicable para resolver la apelación interpuesta por el administrado.

La Resolución Jefatura N° 010-070-00000219-2024 no constituye un precedente administrativo bajo los alcance del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sino que notoriamente se trata de un acto administrativo de cumplimiento de una sentencia judicial firme, en respeto y acatamiento de los mandatos judiciales como ordena el artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su incumplimiento hubiese traído responsabilidades legales de diversa índole contra el SAT Cajamarca,

iv)

Que, en el ámbito judicial, los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca no tienen una posición jurídica uniforme en relación con el tema de los requisitos legales de las papeletas de infracción de tránsito y del procedimiento de intervención, detección e imposición de la papeleta de infracción de tránsito – artículos 326°, 327° y 328° del RENAT -, un criterio interpretativo es el utilizado en la sentencia recaída en el Expediente N° 01480-2023-0-0601-JR-CI-03- presentada por el administrado-, y otro totalmente distinto, mayoritario y dominante es el utilizado en las decisiones de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia dictadas en los Expedientes N° 0876-2023-0-0601-JR-CI-02, N° 00985-2022-0-0601-JR-CI-01, N° 00812-2022-0-0601-JR-LA-02, N° 00120-2024-0-0601-JR-CI-03, N° 01428-2023-0-0601-JR-CI-01, N° 01245-2023-0-0601-JR-CI-01, N° 01347-2023-0-0601-JR-CI-01, N° 00389-2024-0-0601-JR-CI-02, N° 00893-2023-0-0601-JR-CI-01, N° 00914-2024-0-0601-JR-CI-03, y N° 00893-2021-0-0601-JR-CI-03, entre otras, criterio jurídico que comparte Asesoría Jurídica y que ha sido aplicado a lo largo de la presente resolución para dar respuesta jurídica a la apelación interpuesta por el administrado.

Entonces en atención a todo lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M02 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 002840-23 y el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-061-00001084-2023, así como las sanciones impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M02, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Que, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrado de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-061-00001084-2023, de fecha 18 de mayo del 2023.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N° 052-061-00001084-2023, de fecha 18 de mayo del 2023, interpuesto por el administrado Gilmer Manuel Vásquez Ramírez a través de su abogado defensor José Miguel Rubio Díaz con el escrito con registro N° 004019, ampliado mediante los escrito con registro N° 00006084, N° 003792 y N° 006038; en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución Final N° 052-061-00001084-2023, de fecha 18 de mayo del 2023..

ARTICULO TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO QUINTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Gilmer Manuel Vásquez Ramírez, en el correo electrónico rubiosaavedraabogados@gmail.com, autorizado expresamente en el escrito con registro N°006038.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



SEVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Cajamarca
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA